Colima, Colima, 16 dieciséis de mayo de 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificable con la clave JDCE-12/2015, promovido por la ciudadana Martha Delia Dolores Villalvazo, quien se ostenta con el carácter de precandidata actualmente registrada en la posición quinta de la Lista Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por medio del cual solicita se le reconozca su derecho a ocupar la tercera posición de la referida Lista, en virtud de la renuncia de la ciudadana Martha Leticia Sosa Govea; y

RESULTANDO

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Acuerdo General CPN/SG/57/2015

Acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince aprobado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el que se aprueba la designación de los candidatos para el Proceso Local Electoral del Estado de Colima 2014-2015 de las fórmulas de Diputados por el principio de Mayoría Relativa de los Distritos VI, VII, VIII, IX, X, XIV, XV y XVI, con cabeceras distritales en Cuauhtémoc, Villa de Álvarez Norte, Villa de Álvarez Sur, Armería-Tecomán, Ixtlahuacán, Minatitlán-Manzanillo Norte, Tecomán Suroeste Norte y Tecomán Sureste, respectivamente; e integrantes de las planillas de los municipios de Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecomán y Villa de Álvarez; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 BIS, numeral 1, fracción XVI 92, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional y demás normas estatutarias.

Acuerdo IEE/CG/A074/2015

Acuerdo IEE/CG/AO74/2015 de fecha 9 nueve de mayo de 2015 dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la solicitud de sustitución de candidatura de la tercera posición al cargo de Diputado Local, por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Acción Nacional.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Colima.

Comisión Jurisdiccional Electoral: Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido

Acción Nacional.

Comisión Organizadora Electoral: Comisión Organizadora Electoral del Partido

Acción Nacional.

Comisión Permanente Estatal: Comisión Permanente Estatal del Partido Acción

Nacional en Colima.

Comisión Permanente Nacional: Comisión Permanente del Consejo Nacional del

Partido Acción Nacional.

Comité Directivo Estatal: Comité Directiv

Comité Directivo Estatal del Partido Acción

Nacional en Colima.

Comité Ejecutivo Nacional: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción

Nacional.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado

de Colima.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Política Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Colima.

Instituto ElectoralInstituto Electoral del Estado de Colima.Juicio Ciudadano:Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Ley de Medios: Ley Estatal del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral.

Oficio OF-J-CDE-PAN075/15 de fecha 8 ocho de

mayo de 2015 dos mil quince, signado por el C. J. Jesús Fuentes Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, Dirigido al Instituto Electoral del Estado, por medio del cual, solicitó al Instituto Electoral del Estado la sustitución de la C. Martha Leticia Sosa Govea, candidata a diputada local en la tercera posición por el Principio de Representación Proporcional, por la C. Mirna Edith Velázquez

Pineda.

PAN: Partido Acción Nacional.

Providencias SG/105/2015 Providencias de fecha 31 treinta y uno de marzo

de 2015 dos mil quince, tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en relación con la designación de las candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, en las cuales, se aprobó las designaciones propuestas por el Presidente del Comité Directivo Estatal, derivadas de las renuncias de diversos candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, dentro del Proceso Electoral Local en el Estado de

Colima

Reglamento Interior: Reglamento Interior del Tribunal Electoral del

Estado.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado.

- **II.** Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:
- 1. Inicio del Proceso Electoral. El 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, para renovar, entre otros, al Poder Legislativo del Estado de Colima.
- 2. Aprobación del Método de selección de candidatos en el Estado de Colima. A decir de la parte actora, el 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, la Comisión Permanente Nacional emitió el Acuerdo CPN/SG/42/2014 "por el que se aprueba el método de selección de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Colima, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional".

- 3. Publicación de los lineamientos del procedimiento que llevarán a cabo las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales. A decir de la parte actora, el 12 doce de enero de 2015 dos mil quince, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, los lineamientos para el procedimiento que deben llevar a cabo las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales, para remitir las propuestas de candidatos específicos que deberán formularse a la Comisión Permanente Nacional en los casos de designación para el proceso electoral local 2014-2015.
- 4. Invitación al Proceso de Designación. A decir de la parte actora, el 5 cinco de febrero de 2015 dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su Comité Directivo Estatal invitó a la ciudadanía en general y a todos los militantes del PAN a participar en el proceso para la designación de las Candidaturas a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos VI, VII, VIII, IX, X, XIV, XV y XVI en el Estado de Colima; Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Colima; y Presidente Municipal, Síndico y Regidor de los municipios de Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Minatitlán, Manzanillo, Tecomán, Villa de Álvarez, todos en el Estado de Colima, con motivo del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.
- **5. Registro como precandidata.** A decir de la parte actora, dentro del período de registro, que comprendía del 6 seis al 12 doce, ambos de febrero del 2015 dos mil quince, se registró en tiempo y forma, ante la Comisión Organizadora Electoral al cargo de Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional.
- **6. Proceso de designación de candidaturas.** A decir de la parte actora, al día siguiente de la declaratoria de procedencia de los registros de los precandidatos, inició formalmente el proceso de designación.
- 7. Entrevista a los ciudadanos inscritos. A decir de la parte actora, los días 13 trece y el 14 catorce de febrero de 2015 dos mil quince, se realizaron las entrevistas a todos y cada uno de los precandidatos registrados para ocupar el cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Presidente Municipal, conforme a los lineamientos para el procedimiento que deben llevar a cabo las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales, para remitir las propuestas de candidatos específicos que deberán formularse a la Comisión Permanente Nacional en los casos de designación para el proceso electoral local 2014-2015.

8. Aprobación de la Comisión Permanente Estatal. A decir de la parte actora, la Comisión Permanente Estatal aprobó la Lista de designación de candidaturas a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional, remitida por el Comité Directivo Estatal, de la siguiente manera:

PROPUESTA A OCUPAR EL LUGAR 1

- 1. DIPUTADO LOCAL: VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA.
- 2. DIPUTADO LOCAL: BRAULIO ARREGUÍN ACEVEDO.

PROPUESTA A OCUPAR EL LUGAR 2

1. DIPUTADA LOCAL: JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO.

PROPUESTA A OCUPAR EL LUGAR 3

- 1. DIPUTADO LOCAL: LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA.
- 2. DIPUTADO LOCAL: JOSÉ SANTOS DOLORES VILLALVAZO.

PROPUESTA A OCUPAR EL LUGAR 4

1. DIPUTADO LOCAL: MARTHA DELIA DOLORES VILLALVAZO

PROPUESTA A OCUPAR EL LUGAR 5

- 1. DIPUTADO LOCAL: ENRIQUE ALEJANDRO HARRIS VALLE
- 2. DIPUTADO LOCAL: ELADIO SOTELO ACEVEDO

PROPUESTA A OCUPAR EL LUGAR 6

1. DIPUTADO LOCAL: ANAHÍ RODRÍGUEZ MELO

PROPUESTA A OCUPAR EL LUGAR 7

- 1. DIPUTADO LOCAL: FELIPE CRUZ CALVARIO.
- 2. DIPUTADO LOCAL: RAFAEL ESCAMILLA JIMÉNEZ

PROPUESTA A OCUPAR EL LUGAR 8

- 1. DIPUTADO LOCAL: DIPUTADO LOCAL: ELENA GABRIELA OCON CORONA
- 2. DIPUTADO LOCAL: MIRNA EDITH VELAZQUEZ PINEDA.

PROPUESTA A OCUPAR EL LUGAR 9

- 1. DIPUTADO LOCAL: MARCO ANTONIO ESPÍRITU ISORDIA.
- 2. DIPUTADO LOCAL: ISAIAS FLORES GALVAN
- **9. Renuncia de ciudadanos designados.** A decir de la parte actora, antes del registro de la Lista descrita en el punto que antecede ante el Instituto Electoral, se presentaron renuncias de algunas de las candidaturas a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional aprobadas por el PAN.
- **10. Emisión de Providencias.** El 31 treinta y uno de Marzo de 2015 dos mil quince, en virtud de las diversas renuncias descritas en el punto que antecede, se dictaron y se publicaron en los estrados electrónicos del PAN las Providencias SG/105/2015, en virtud de la cual, la Lista de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del PAN en el Estado de Colima, quedó de la siguiente manera:
 - 1.- JULIA LICET JIMENEZ ANGULO.
 - 2.- LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA.

3.- MARTHA LETICIA SOSA GOVEA.

4.- J. SANTOS DOLORES VILLALVAZO.

5.- MARTHA DELIA DOLORES VILLALVAZO.

- 6.-ENRIQUE ALEJANDRO HARRIS VALLE.
- 7.- ELENA GABRIELA OCON CORONA.
- 8.-FELIPE CRUZ CALVARIO.
- 9.- ANAGI RODRIGUEZ MELO.
- 11. Registro y aprobación por el Consejo General. A decir de la parte actora, la Lista descrita en el punto que antecede fue registrada ante el Consejo General, siendo aprobada por el órgano administrativo electoral local en las sesiones de fecha 9 nueve y 10 diez de abril del presente año.
- 12. Renuncia de la ciudadana Martha Leticia Sosa Govea. A decir de la parte actora, la ciudadana Martha Leticia Sosa Govea renunció a su candidatura a Diputada Local en la tercera posición por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el PAN.
- **13. Solicitud de sustitución.** En virtud de la renuncia señalada en el punto que antecede, fue presentado el oficio OF-J-CDE-PAN075/15 ante el Instituto Electoral.
- **14. Respuesta del Consejo General.** Mediante Acuerdo IEE/CG/A074/2015, el Consejo General aprobó la sustitución presentada por el PAN en Colima.
- 15. Conocimiento de la parte actora de la sustitución. A decir de la parte actora, el 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince se le informó que el PAN en Colima registró a la C. Mirna Edith Velázquez Pineda ante el Instituto Electoral, para ocupar la tercera posición de la Lista de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, ante la renuncia de la ciudadana Martha Leticia Sosa Govea.
- III. Presentación del Juicio Ciudadano. Ante tal situación, que la parte actora considera violenta su derecho político-electoral de ser votado, al estimar que no se le reconoció su derecho a ocupar la tercera posición de la Lista de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el PAN en Colima, es que acude ante esta autoridad a presentar Juicio Ciudadano.
- IV. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.
- **1. Recepción.** El 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución, mismo que, con fecha 12

doce de mayo de la presente anualidad, se había presentado ante el Instituto Electoral y que dicha autoridad remitió mediante oficio IEE-PCG/508/2015.

- 2. Radicación. Mediante auto dictado el 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio Ciudadano promovido por la ciudadana Martha Delia Dolores Villalvazo, con la clave JDCE-12/2015, y requerir al órgano administrativo electoral local para que en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir del momento en que le fuera notificado el requerimiento, informara a esta instancia jurisdiccional electoral local, si a la fecha, el PAN había presentado solicitudes de modificación a la Lista de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional que fue aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo IEE/CG/A062/2015 con data 8 ocho de abril de 2015 dos mil quince y, en caso de haberse presentado la solicitud de referencia, informara si se había pronunciado sobre la sustitución correspondiente; debiendo acompañar las copias certificadas de mérito. Requerimiento que cumplimentó con data 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince.
- Asimismo, se requirió a la promovente para que señalara domicilio en la capital del Estado, mismo que cumplimentó con oportunidad.
 - 3. Certificación del cumplimiento de requisitos. El 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.
 - **4. Terceros Interesados.** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local hizo del conocimiento público por el plazo de 48 cuarenta y ocho horas la cédula de publicitación a efectos de que comparecieran terceros interesados al juicio, durante el periodo comprendido entre el 13 trece y el 15 quince, ambos del mes de mayo de 2015 dos mil quince, sin que se presentara tercero interesado alguno.
 - V. Proyecto de Resolución de Admisión. Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de admisión correspondiente, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y

V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora alega violaciones a sus derechos políticos-electorales, específicamente a su derecho de ser votado.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el Juicio Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a sus derechos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Medios; y en el presente asunto, la parte actora argumenta en esencia, que los actos reclamados en el presente Juicio Ciudadano, vulneran en su perjuicio, su derecho político-electoral de ser votado.

TERCERO. Oportunidad. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.

En la especie, de la revisión que se hace al escrito de demanda que nos ocupa, de manera preliminar se advierte que el acto impugnado deriva de la queja derivada del no reconocimiento del derecho de la parte actora a ocupar la tercera posición de la Lista de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del PAN, en virtud de la renuncia de la C. Martha Leticia Sosa Govea, señalando como autoridades responsables al Instituto Electoral, al Comité Directivo Estatal, a la Comisión Permanente Estatal y a la Comisión Permanente Nacional.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en autos se desprende que el acto impugnado por la parte actora, se originó con la emisión del oficio OF-J-CDE-PAN075/15, mediante el cual el PAN solicitó al Instituto Electoral, la sustitución de la ciudadana Martha Leticia Sosa Govea por la ciudadana Mirna Edith Velázquez Pineda, en virtud de la renuncia de la primera a la candidatura a Diputada Local en la tercera posición por el Principio de Representación Proporcional por el PAN en Colima. Acto partidista que prolongó sus efectos con la emisión del Acuerdo IEE/CG/A074/2015, mediante el cual se aprobó la sustitución solicitada por el Partido Político descrita en supra líneas.

De lo anteriormente descrito, se observa con meridiana claridad que la determinación de aprobación que emite el Consejo General, mediante el Acuerdo IEE/CG/A074/2015, se encuentra inseparablemente ligada al acto partidario relativo a la solicitud de sustitución de candidatos, realizada por el PAN mediante el oficio OF-J-CDE-PAN075/15, pues: a) esta última provoca la actuación de la autoridad administrativa electoral local, a través del dictado de la resolución pertinente, y b) la decisión del Partido Político se conoce a partir del pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que no es posible escindir el análisis de las violaciones que la parte actora señala en el presente medio de impugnación, toda vez que el Acuerdo IEE/CG/A074/2015, está conectado indisolublemente con el oficio OF-J-CDE-PAN075/15, ya que uno es consecuencia del otro, lo cual se traduce en que no es posible impugnarlos de manera independiente.

Así las cosas, se concluye que la parte actora acude ante este Tribunal Electoral a cuestionar el Acuerdo IEE/CG/A074/2015, toda vez que la posible conducta irregular del Partido Político pudo viciar la determinación asumida por el Consejo General.

Robustece lo anteriormente descrito el criterio jurisprudencial 15/2012:1

REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios

En el mismo sentido, resulta aplicable el siguiente criterio:²

MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5 Número 10, 2012, páginas 35 y 36

Odecta de Sinspracental y Testa Maria (1988) de la Falla (1988) de la Falla (1988) de la Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 694 y 695.

Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN.- Esta Sala Superior ha sostenido, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano puede promoverse contra actos de los partidos políticos, si se considera que éstos conculcan un derecho político electoral y siempre que dicho acto sea definitivo, esto es, que se hayan agotado los medios de defensa intrapartidarios al alcance del afectado. En esta virtud, cuando el ciudadano intente alguno de los medios de defensa al interior del partido, deberá esperar a que se resuelva o, en su caso, desistir de la impugnación, antes de acudir al juicio de protección constitucional referido, pues no es legalmente factible tramitar ambas impugnaciones de manera simultánea, porque se genera el riesgo de dictar resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión. La Sala Superior ha establecido también el criterio de que, cuando se impugna un acto de autoridad, los motivos de inconformidad que se aduzcan deben estar dirigidos a evidenciar su ilegalidad o inconstitucionalidad por vicios propios, y que a través de esta impugnación, por regla general, no es legalmente posible combatir actos de los partidos políticos, por ser estos ajenos al acto de autoridad. Sin embargo, cuando el acto de un partido político da lugar a un acto de autoridad, que se sustenta en el primero, es indudable que entre ambos existe íntima e indisoluble relación, por ser uno consecuente del otro, entonces el afectado podrá optar entre impugnar el acto partidario, a través de los medios de defensa establecidos en las normas internas de los partidos políticos, o acudir directamente al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para combatir el acto de autoridad, en este caso, el ciudadano podrá aducir agravios en contra del acto partidario, aun en el caso en que lo haya impugnado a través de un medio de defensa partidista, pues el ciudadano podrá, antes de que el tribunal federal decida el juicio, desistir del medio de defensa intrapartidario, o el órgano del partido que conozca de él lo puede desechar, sobreseer, tenerlo por no presentado o declararlo sin materia, hecho superveniente que extinguiría el riesgo de que se emitieran decisiones contradictorias. Además, el ciudadano en todo caso, puede cuestionar la legalidad del acto de autoridad derivada del error al que le indujo el acto del partido.

Una vez señalado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que no obra en autos elemento probatorio alguno que compruebe de manera fehaciente la fecha exacta en que le fue notificado el acto impugnado a la parte actora.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que el medio de impugnación debe tenerse por presentado de manera oportuna, en virtud de que este órgano jurisdiccional electoral local no tiene certeza sobre la fecha exacta en que la parte actora hubiese tenido conocimiento del acto impugnado o el mismo le haya sido notificado.

Lo anterior es así, toda vez que las notificaciones se fundamentan, principalmente, en el principio procesal contradictorio derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional; de igual forma, a través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; así como también, por su conducto, la actuación jurisdiccional surte debidamente sus efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma.

En cambio la simple publicación del Acuerdo IEE/CG/A074/2015, en la página electrónica del Consejo General, como sucede en el presente asunto, se perfila más bien como manifestación del principio de máxima publicidad que debe regir a los procedimientos jurisdiccionales y/o administrativos en materia electoral, cuyo propósito es el de informar a la ciudadanía en general, de determinados documentos o actuaciones jurisdiccionales y/o administrativos, recogiendo así un principio jurídico-político que expresa la exigencia de permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios administrativos y jurisdiccionales, del que se deriva que los destinatarios de tales actuaciones no son sólo (aunque sí directamente y en primera instancia) las partes del litigio, sino también la ciudadanía del país en general.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación:³

NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).- Si bien la notificación y publicación guardan similitud con los fines que persiguen, que es la difusión de ciertos actos procesales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, les concede ciertos rasgos distintivos que repercuten en sus efectos jurídicos. De la normatividad de la materia, en particular del artículo 37, se desprende que, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. Por otro lado, pese a que la ley adjetiva en estudio no brinda una conceptuación jurídica específica de la palabra publicación, atendiendo a la experiencia, debe entenderse que el empleo de dicho término corresponde al de uso común y generalizado. De esta forma, publicación, en la acepción que importa, es la acción y efecto de publicar, en tanto que, por publicar se entiende hacer "notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos", noción que coincide con el "conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos", que se atribuye al término publicidad (Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, Madrid, 1992, página 1687). Así, cuando los artículos 38 y 41 de la ley en cuestión hablan de publicidad y publicación, destacan que el propósito es el de informar a la ciudadanía en general, de determinados documentos o actuaciones jurisdiccionales, recogiendo así un principio jurídico-político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del pueblo mismo, del que se deriva que los destinatarios de tales actuaciones no son sólo (aunque sí directamente y en primera instancia) las partes del litigio, sino también la ciudadanía del país en general. No en vano, el artículo 16 constitucional exige la motivación y fundamentación de los actos por parte de la autoridad competente, imperativo que desempeña una función técnico-jurídica, para favorecer los recursos y

³ La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 100 y 101.

el consiguiente control de las instancias superiores, y otra de talante democrático o social, para permitir el control de la opinión política. De lo anterior se desprende, que tanto la notificación como la publicación son comunicaciones de los actos procesales, que se diferencian porque aquélla atiende, principalmente, al principio del contradictorio derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional; de igual forma, a través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; así como también, por su conducto, la actuación jurisdiccional surte debidamente sus efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes. pueda legalmente oponerse a la misma. En tanto, por los alcances que pretende, la publicación se perfila más bien como manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales, encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios jurisdiccionales, similar a las previstas en el artículo 20, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 30, tercer párrafo, de la Lev del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, por mencionar sólo unos ejemplos.

Así, por ser una cuestión de razonabilidad, de acuerdo al dicho de la parte actora, debe tenerse por cierto que ésta tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el 12 doce de mayo del presente año.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio SUP-JDC-770/2015; así como la Sala Regional Toluca al resolver el juicio ST-JDC-120/2013; la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio SM-JDC-321/2015, y este Tribunal Electoral al admitir el Juicio Ciudadano JDCE-11/2015.

En ese orden de ideas, esta autoridad jurisdiccional local no puede arribar a la conclusión que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 32, fracción III de la Ley de Medios, toda vez que la misma no se encuentra plenamente acreditada, por lo que no existe por parte de este Tribunal Electoral la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de referencia es operante al presente asunto, de tal forma que el Juicio Ciudadano que nos ocupa se considera presentado de manera oportuna.

Robustece lo anteriormente descrito el criterio jurisprudencial 8/2001:4

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en

⁴ La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

En el mismo sentido, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio:⁵

DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS.

De la lectura del artículo 145 de la Ley de Amparo, se colige que el desechamiento de plano de una demanda de garantías sólo procede ante la concurrencia de estos requisitos: Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional; que este motivo sea manifiesto; que también sea indudable. Lo relativo al motivo o causa de improcedencia del juicio constitucional no requiere mayor explicación; lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación -cuando los haya- y de los documentos que se anexan a tales promociones, y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no factible resultara formarse una convicción directa. independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

En igual sentido resulta aplicable el siguiente:6

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE.

De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado a examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano. Lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación (cuando los haya) y de los documentos que se anexen a tales promociones; lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

Así las cosas, se debe de tomar en cuenta la fecha en que la hoy impugnante se ostenta como sabedora del acto reclamado, esto es el 12 doce de mayo del año en curso, lo anterior de conformidad con lo

Octava Época Registro: 255188. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993. Materia(s): Común. Tesis: V.2o. J/75. Página:

⁶ Novena Época Registro: 196196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.A. J/4. Página: 289.

establecido en el artículo 11 de la Ley de Medios que en la parte que interesa establece:

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta LEY, serán interpuestos dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o **se ostente como sabedor**, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Énfasis es propio.

Por lo anteriormente descrito, es que este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación se tiene presentado de manera oportuna, toda vez que, la parte actora se hace sabedora del acto reclamado el 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, por lo que al presentar el Juicio Ciudadano ante el Instituto Electoral, el mismo 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, bajo dichas circunstancias, lo hizo dentro del término legal de 3 tres días que establece el artículo 11 de la Ley de Medios.

CUARTO. Definitividad. De conformidad con lo establecido en el artículo 64, de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano sólo procede cuando los promoventes hayan agotado previamente las instancias que, conforme a sus estatutos, tenga establecido el partido político de que se trate.

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales deben presentar previamente los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un Juicio Ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Por lo que la carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista, previo al Juicio Ciudadano, otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones del justiciable en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta,

completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, el justiciable debió acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables. Lo anterior, también es aplicable a los medios de solución de controversias de los partidos políticos.

Por lo anterior, es pertinente señalar que el presente Juicio Ciudadano versa sobre la presunta violación a los derechos político-electorales de la parte actora, al no reconocérsele su derecho a ocupar la tercera posición de la Lista de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del PAN en el Estado de Colima, en virtud de la renuncia de la C. Martha Leticia Sosa Govea, señalando como autoridades responsables al Instituto Electoral, Comité Directivo Estatal, Comisión Permanente Estatal, ambas del Partido Acción Nacional en Colima, y Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, como quedó señalado en supra líneas la autoridad responsable del acto reclamado por la parte actora, es el Consejo General mediante el dictado del Acuerdo IEE/CG/A074/2015, toda vez que no es posible escindir el análisis de las violaciones que la parte actora señala en el presente medio de impugnación, en virtud de que dicho acto, está conectado indisolublemente con el oficio OF-J-CDE-PAN075/15, ya que uno es consecuencia del otro, lo cual se traduce en que no es posible impugnarlos de manera independiente.

En ese sentido el Acuerdo IEE/CG/A074/2015 es definitivo toda vez que no existe medio de impugnación alguno que garantice, en relación con el acto que se reclama, la defensa de los derechos políticos-electorales del ciudadano; por lo que ante la ausencia de una herramienta jurídica de protección mediante la cual, la parte actora pueda controvertir, y por ende modificar o revocar el acto impugnado; y toda vez que validez del Acuerdo en comento no está supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda confirmarlo, modificarlo o revocarlo, es claro que se satisface el requisito de la definitividad.

En ese sentido, este Tribunal Electoral tiene por cumplido el requisito de definitividad, toda vez que si bien la Ley de Medios señala que el Recurso de Apelación procede contra actos o resoluciones que emita el Consejo General, es criterio de este Tribunal Electoral que si estos actos aducen una violación a los derechos político-electorales de los ciudadanos, estos pueden proceder mediante Juicio Ciudadano para garantizar que se le restituyan los derechos que estima vulnerados. Por tanto, se tiene cumpliendo con el requisito de definitividad al no existir otro medio de impugnación

previo al Juicio Ciudadano y acorde al acto que se reclama para dar inicio a la cadena impugnativa.

En igual sentido se pronunció este Tribunal Electoral al admitir los Juicios Ciudadanos JDCE-06/2015 y JDCE-11/2015.

QUINTO. Legitimación e interés jurídico. Se estima que la parte actora cuenta con dichas cualidades para promover el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que éste, señala se violentaron sus derechos político-electorales.

SEXTO. Personería. Los medios de impugnación en materia electoral, deben promoverse por quien acredite tener la personería en los términos de la legislación de la materia u ordenamientos estatutarios, cuando se promueva con el carácter de representante legal; lo anterior atento a lo señalado por el artículo 65, fracción II de la Ley de Medios.

En ese sentido, se estima que no se requiere tener por satisfecho ese requisito debido a que la parte actora comparece por su propio derecho.

SÉPTIMO. Causales de improcedencia. En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio Ciudadano que nos ocupa se pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 10., 4o., 5o., inciso d), 62 al 67 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente JDCE-12/2015, promovido por la ciudadana Martha Delia Dolores Villalvazo, quien se ostenta con el carácter de precandidata actualmente registrada en la posición quinta de la Lista de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por medio del cual solicita se le reconozca su derecho a ocupar la tercera posición de la referida Lista, en virtud de la renuncia de la ciudadana Martha Leticia Sosa Govea.

SEGUNDO. En términos del artículo 24, fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita a las autoridades responsables, acompañando copia de la demanda y los anexos presentados por la enjuiciante, **rindan sus informes circunstanciados**, los cuales deberán hacerlos **dentro de las 24 horas siguientes al momento en que les haya sido notificada la presente resolución.**

Notifíquese personalmente a la promovente; por oficio al Instituto Electoral del Estado de Colima, al Comité Directivo Estatal, a la Comisión Permanente Estatal, ambas del Partido Acción Nacional en Colima, y a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, y en los estrados de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 16 dieciséis de mayo de 2015 dos mil quince, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA MAGISTRADO PRESIDENTE

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL MAGISTRADA NUMERARIA

ROBERTO RUBIO TORRES MAGISTRADO NUMERARIO

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS